



Consejo General

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número de expediente SUP-JRC-76/2007, interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Antecedentes:

1. Con fecha ocho de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo primero, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-009/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que se conforman en la entidad, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.
3. En términos con lo dispuesto por el artículo 115, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha catorce de marzo del año actual, el Partido Acción Nacional presentó para su registro su plataforma electoral, dando cumplimiento en tiempo y forma con el referido dispositivo. En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de la plataforma electoral el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo la constancia de registro correspondiente.
4. Con fecha catorce de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, presentó a esta autoridad administrativa electoral local, la solicitud de registro de la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en la que, entre otros ciudadanos, solicitó el registro del C. **Gaspar Salas Guangorena**, al cargo de Regidor número dos con el carácter de propietario en la referida planilla.

5. En Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciada en fecha tres y concluida el día cuatro de mayo del año actual, se aprobó la Resolución número **RCG-IEEZ/03/III/2007**, por el que se declaró la procedencia del registro de candidatos de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. En tal virtud, la planilla de candidatos para conformar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional se registró con los ciudadanos que a continuación se enlistan:



MIGUEL AUZA
PARTIDO ACCION NACIONAL
 Mayoría Relativa

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	RUBEN ESTUARDO NORMAN RUIZ	DARIO GAMON RODRIGUEZ
Sindico	JOSE LUIS IBAÑEZ BARBOZA	CARLOS BENJAMIN PERALES MUÑOZ
Regidor MR 1	MAURICIO ALBERTO NAJERA PEDROZA	JESUS VALLES LOZANO
Regidor MR 2	GASPAR SALAS GUANGORENA	JOSE LUIS RUELAS TORRES
Regidor MR 3	JUANA ALEJANDRA HERNANDEZ IBAÑEZ	JUSTINA HERNANDEZ FRAIRE
Regidor MR 4	PLACIDO MORENO MARTINEZ	FRANCISCO ANTONIO ANIMA FLORES
Regidor MR 5	MIGUEL GOMEZ GONZALEZ	ADRIAN GERARDO PERALES MONTELONGO
Regidor MR 6	JESUS UBALDO LIMONES RENOVATO	MARIA DE LOURDES RENOVATO MIJARES
Regidor MR 7	CLEOTILDE DOMINGUEZ MORAN	MA. DOLORES PEREZ VEGA
Regidor MR 8	DORA IBAÑEZ AVILA	ROSA MA ACOSTA ACOSTA

6. Disconforme con lo anterior, la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante propietario, interpuso en fecha ocho de mayo del año actual demanda de Recurso de Revisión, en virtud a que consideró que el registro del Ciudadano **Gaspar Salas Guangorena**, Candidato a Regidor número dos con el carácter de propietario en la planilla

anteriormente indicada, no satisfacía los requisitos de elegibilidad para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.

7. Con motivo del asunto indicado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resolvió el expediente número **SU-RR-009/2007** en los términos siguientes:

"(...)

UNICO.- *Se confirma el punto primero de los resolutivos de la resolución número RCG-IEEZ-03/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos de la planilla de Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el principio de mayoría relativa, del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional.*

(...)"

8. Inconforme con la resolución emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, la Coalición "Alianza por Zacatecas" promovió Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registró con la clave **SUP-JRC-76/2007**, resuelto por la Sala Superior del Máximo Tribunal de la Nación en Materia Electoral el pasado veinte de junio de dos mil siete y notificada a esta autoridad administrativa electoral por oficio número **SGA-JA-1429/2007** en fecha veintidós de junio del año actual.
9. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en términos del artículo 99 de la Constitución.

Segundo.- Que en términos con lo establecido por el artículo 99 de la Ley Suprema Nacional, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Cuarto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Quinto.- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veinte de junio de dos mil siete, en el Considerando Quinto de la sentencia recaída al expediente número **SUP-JRC-76/2007**, señaló lo siguiente:

“(…)

QUINTO. El argumento fundamental de la coalición actora consiste en que la responsable determina que el candidato Gaspar Salas Guangorena, no estaba obligado a satisfacer el requisito previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque pese a desempeñar el cargo de director del Colegio de Bachilleres plantel Miguel Auza, en esa entidad, no es autoridad, ya que sus funciones no implican el uso de la fuerza pública.

La actora agrega que Gaspar Salas Guangorena tiene el estatus social de una autoridad dentro de dicha comunidad, y no de simple ciudadano o profesionista, porque el director de

un plantel de educación media superior en un Municipio, tiene posibilidades reales de influir en el entorno social en que se desenvuelve, además de la comunidad académica, de ahí que le causa perjuicio el hecho de que participe en la elección a regidor sin haberse separado del cargo en los términos señalados en la Constitución y la ley de la materia locales, porque actúa con ventajas respecto a otros candidatos que sí se separaron de su encargo en las mismas condiciones y circunstancias que él.

El agravio es sustancialmente fundado.

Al respecto, es conveniente precisar que, el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello se traduce en un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Lo anterior tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

Este principio se refleja en los artículos 118, III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al disponer lo siguiente:

"Artículo 118.- El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...
III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

...
d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;..."

"Artículo 15.- 1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

...
V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección...."

Lo previsto en dichos preceptos legales, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de las funciones que desempeñan como servidores públicos, se coloquen en una situación de ventaja respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral.

Ciertamente, las disposiciones que prohíben a ciertos funcionarios públicos contender para un cargo de elección popular salvo que se separen con cierta anticipación, parten de reconocer que las funciones que desempeñan en sus comunidades sea por la presencia que implican ante la ciudadanía o por el tipo de decisiones que deben tomar, influyen en el electorado, con lo cual se atenta contra el principio de igualdad en la contienda que debe regir en toda contienda electoral, de tal suerte que el propósito del legislador fue evitar que los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de cualquier persona que tuviera un cargo público.

Ahora bien, para comprender qué debe entenderse por "autoridad", resultan orientadoras las siguientes definiciones:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo A, define a la autoridad como "la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos. La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta a sí misma".

También, Eduardo J. Couture, en su "Vocabulario Jurídico", tercera edición actualizada y ampliada, Iztaccihuatl, 2004, República Oriental de Uruguay, define a la autoridad como: "Potestad atribuida a los agentes del Poder Público en razón de su propia investidura. Denominación genérica dada a los órganos y agentes del Poder Público. Atributo, validez, eficacia de un acto."

Por su parte, la Real Academia Española, en el "Diccionario de la Lengua Española", vigésima segunda edición, Tomo I, 2001, define el concepto autoridad como: "Potestad, facultad, legitimidad. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad."

De las anteriores definiciones podemos advertir que una persona realiza funciones de autoridad, además de su potestad del Poder Público en razón de su propia investidura, por el conjunto de facultades y atribuciones que tiene, mismas que pueden traducirse en un poder de hecho en la contienda electoral que la ley considera ilegal y en el prestigio que se le reconoce por su actividad, con lo cual puede afectar la esfera jurídica del ciudadano, aun cuando no lo haga a través del uso de la fuerza pública.

Para determinar si en el caso concreto, el director del Colegio de Bachilleres cuyo plantel se ubica en un Municipio en el Estado de Zacatecas, debe ser considerado con tal carácter, es necesaria la existencia de un ente de derecho que pueda establecer alguna relación de supra a subordinación con un particular (como lo consideró la responsable), o bien, de hecho cuando una persona tiene influencia material derivada de sus facultades, prestigio y crédito por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

De la interpretación sistemática de los artículos 118, III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se puede establecer que la limitante contenida en la fracción V del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incluye al director de un plantel de colegio de bachiller.

"ARTÍCULO 18. (SE TRANSCRIBE)"

Del precepto legal se advierte que, además de las facultades administrativas o académicas que se reconocen al director del plantel del Colegio de Bachilleres en un Municipio, existen

otras que hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a regidor, ya que, como se explica enseguida, algunas de las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo colocan en una situación de preponderancia no sólo frente a los estudiantes de su plantel, sino también frente a la comunidad a la que presta sus servicios (Municipio de Miguel Auza, Zacatecas), lo cual implica influencia sobre la libertad de los electores el día de la jornada electoral.

Así se tiene, por ejemplo, la fracción I del referido artículo, establece que el Director del Colegio de Bachilleres en el ámbito de su competencia representa a la Dirección General de Bachilleres, representación que va más allá del interior del plantel, porque éste es el representante legal y administrador del organismo educativo, ya que, entre otras cuestiones, otorga el reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en establecimientos particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza.

En la fracción II, existe una relación de supra a subordinación del director del plantel frente a los estudiantes, profesores y demás personal de esa institución, lo que conlleva a tener influencia, en forma indirecta, frente a la comunidad de su Municipio.

En el caso de la facultad prevista en la fracción III, se puede apreciar que en su carácter de representante del plantel, involucra a los ciudadanos pertenecientes al Municipio en el que labora, al establecer que el director debe realizar, en el ámbito de su competencia, los eventos cívicos y culturales que se requieran.

En cuanto a la facultad establecida en la fracción IV, debe establecer vínculos de coordinación institucional en el ámbito de su competencia que le permitan el logro de sus objetivos. Esto implica que se relacione en forma directa con otras instituciones de la misma comunidad, como pueden ser escuelas, empresas y el mismo gobierno, entre otras.

Asimismo, en relación con la facultad contenida en la fracción V, consistente en promover en el ámbito geográfico de su competencia (Municipio de Auza, Zacatecas) la inscripción de alumnos, así como apoyar a los egresados que así lo requieran para su incorporación a niveles superiores, se evidencia en forma clara que no sólo tiene influencia sino decisión sobre los alumnos de su plantel que se quieran incorporar a niveles superiores; y además, tiene que ver con todas aquellas personas de ese municipio que quieran inscribirse en su plantel.

En este sentido, si el legislador busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral evitando las ventajas que pueden derivar de las funciones públicas que conlleven facultades no sólo de decisión o mando (uso de la fuerza pública), sino también por la influencia material que una persona tenga derivada de sus facultades o por el prestigio o crédito en alguna materia, es evidente que esa clase de servidores públicos, como lo es en la especie el director del Colegio de Bachilleres, tienen la posibilidad de influir o presionar a los electores, habida cuenta que si fuera factible que contendiera un candidato en las condiciones apuntadas, éste participaría con una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral.

Además, lo anterior adquiere una particular trascendencia porque el Municipio en el que ejerce sus funciones el director del mencionado Colegio de Bachilleres es relativamente pequeño y, en consecuencia, el grado de influencia que pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, en dos mil cinco, tenía veintiún mil seiscientos setenta y un habitantes, según el último censo de población y vivienda realizado por el INEGI, por lo que, con base en las reglas de la sana crítica y de la experiencia, como ocurre con la mayoría de los municipios cuya extensión

territorial es relativamente pequeña, la influencia que puede ejercer un servidor público, como es en el caso el director del Colegio de Bachilleres de ese Municipio, que no se separa de dicha responsabilidad con la antelación legal suficiente, tiene un peso preponderante y mayor del que pudiera tener en una localidad con extensión territorial más grande y que, en principio, correspondería a las demarcaciones electorales en que se eligen a otro tipo de servidores de elección popular, como son el Gobernador Constitucional del Estado y los diputados al Congreso del Estado, cuyas circunscripciones corresponden a un distrito electoral local o al propio Estado, respectivamente, lo cual contribuye a diluir el peso específico de su influjo o presión que pueden ejercer en la elección respectiva, como no sucede en la de miembros del ayuntamiento.

Lo anterior, conduce a esta Sala Superior a determinar que efectivamente el director del Colegio de Bachilleres plantel Miguel Auza, Zacatecas, realiza funciones de autoridad, porque éstas no se deben limitar al uso de la fuerza pública, como lo consideró la autoridad responsable, sino que deben entenderse desde un punto de vista más acorde a la finalidad de la norma, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia y, por tanto, requería separarse de su encargo con la anticipación legal prevista, para poder contender como candidato a regidor en ese mismo Municipio.

En este sentido, y toda vez que el candidato registrado por el Partido Acción Nacional, para contender en el cargo de segundo regidor propietario, de mayoría relativa, en las próximas elecciones en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, resulta inelegible, lo que procede es revocar la resolución impugnada.

Para cumplir con la presente ejecutoria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 43, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la dirigencia estatal o nacional de ese instituto político, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá solicitar el registro del sustituto de Gaspar Salas Guangorena.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el partido realice la solicitud correspondiente, deberá registrar al candidato sustituto siempre y cuando reúna los requisitos de elegibilidad, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que efectúe el registro correspondiente.

Al haber alcanzado su pretensión la coalición actora, se considera innecesario el examen de los restantes conceptos de agravio, porque de ello no derivaría variación alguna al sentido de este fallo.

(...)"

Sexto.- Que dentro de sus puntos resolutivos, dicha instancia jurisdiccional determinó lo siguiente:

"(...)

Por lo expuesto y con fundamento, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintitrés de mayo de dos mil siete, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el

recurso de revisión SU-RR-009/2007, que confirmó el punto primero de los resolutivos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de esa entidad, en el cual se declara procedente el registro de candidatos de la planilla de presidente municipal, síndico y regidores, por el principio de mayoría relativa, del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se declara la inelegibilidad de Gaspar Salas Guangorena, como candidato a segundo regidor propietario, de mayoría relativa en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se otorga al Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigencia nacional o estatal, el plazo de cuarenta y ocho horas para que solicite el registro del sustituto de Gaspar Salas Guangorena, candidato a segundo regidor propietario, de mayoría relativa en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá registrar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el partido haga la solicitud correspondiente, al candidato sustituto de Gaspar Salas Guangorena, siempre y cuando reúna los requisitos de elegibilidad, e informará a esa Sala Superior, en un término de veinticuatro horas, del cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

(...)"

Séptimo.- Que al haber decretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la inelegibilidad del C. Gaspar Salas Guangorena, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario de la planilla de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, y haber otorgado la instancia judicial al Partido Acción Nacional la oportunidad de sustituir al mencionado ciudadano, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día veintidós de junio del año actual, estando dentro del término establecido en la resolución emitida, el C. Profesor Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, presentó la solicitud de registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, en los términos siguientes:

"(...)

El que suscribe **PROFR. MARTIN GAMEZ RIVAS**, por medio del presente escrito y a efecto de dar cumplimiento a la Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 20 de junio de 2007, misma que recayera al Juicio de Revisión Constitucional marcado con el número SUP-JRC-76/2007, en este acto, vengo a solicitar se efectúe la sustitución del C. GASPAS SALAS GUANGORENA, como candidato a REGIDOR Propietario número 2 por el principio de Mayoría Relativa, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en su lugar se registre al **C. JOSE GERARDO ACOSTA IBÁÑEZ**, para el mismo cargo.

(...)"

Que a la solicitud de registro anteriormente referida, el Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente anexó la siguiente documentación:

- a) Escrito mediante el cual se da cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que especifica de manera textual los datos siguientes del Candidato:

2	REGIDOR PROPIETARIO MAYORIA RELATIVA	
	Apellidos paterno, materno y nombre completo ACOSTA IBAÑEZ JOSE GERARDO	
	Lugar y fecha de nacimiento MIGUEL AUZA ZACATECAS, 18 DE OCTUBRE DE 1965	
	Domicilio: AV. FELIPE ANGELES S/N MIGUEL AUZA, ZACATECAS	
	Tiempo de Residencia: DESDE 1965	
	Ocupación: EMPLEADO	
	Clave de elector: ACIBGR65101832H000	Sexo M

- b) Original del escrito en el que consta la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional por parte del C. José Gerardo Acosta Ibañez, para contender en la integración del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, como regidor por el principio de mayoría relativa con el carácter de propietario, en términos de lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) Copia certificada del Acta de Nacimiento del C. José Gerardo Acosta Ibañez, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Auza, Zacatecas, con número de folio 2162380 en términos de lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

- d) Exhibió el original y entregó copia fotostática por ambos lados de la Credencial para votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, con clave de elector ACIBGR65101832H000 cotejada con su original por la C. Lic. Martha Valdez López, Coordinador Central "B" de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- e) Original de la Constancia de Residencia del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, expedida el once de mayo de dos mil siete, por el C. Lic. Víctor Hugo Frausto Trasviña, Secretario de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, en términos de lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- f) Original del escrito fechado en el mes de junio del presente año en el que consta que el C. José Gerardo Acosta Ibáñez, manifiesta bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales y que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral al momento de la solicitud de registro, en términos de lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y
- g) Finalmente, el Partido Solicitante entregó la solicitud de registro de la candidatura del C. José Gerardo Acosta Ibáñez y los documentos anteriormente descritos en original y copia, a fin de que al instituto político señalado le fuera devuelto copia razonada por el órgano electoral receptor, según lo dispone el párrafo segundo, del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que acorde lo dispuesto por los artículos 125 y 127 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y con lo mandatado por la Máxima Autoridad Jurisdiccional de la Nación en Materia Electoral, en el presente Considerando se procede a verificar si la solicitud de registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez presentada por el Partido Acción Nacional, así como la documentación que se presentó anexa, cumplen con lo dispuesto por los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 15, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1. De la verificación realizada a la solicitud de registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario de la planilla de mayoría relativa para conformar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, se desprende que se encuentra signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, asimismo, contiene los datos siguientes: Nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Municipio por el que pretende contender; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula, por lo que colma con los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. En congruencia con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Partido Acción Nacional presentó junto con la solicitud de registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, la siguiente documentación, con la que se acreditan los requisitos de elegibilidad aplicables, tal y como se detalla a continuación:
 - a. Original del escrito en el que consta la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional por parte del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, para contender en la integración del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, como regidor por el principio de mayoría relativa con el carácter de propietario, con lo cual se acredita el requisito previsto en el artículo 124, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
 - b. Copia certificada del Acta de Nacimiento del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Auza, Zacatecas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual se colige que el ciudadano postulado es ciudadano zacatecano por nacimiento, originario del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, por lo que se acreditan los supuestos normativos previstos en los artículos 118, fracción III, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
 - c. Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a nombre del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, con lo que acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el artículo 124, párrafo primero, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, misma que fue cotejada con su original para

corroborar la existencia de la misma, además se verificó que el ciudadano postulado estuviera inscrito en el registro federal de electores y en la lista nominal correspondiente al municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Con dicha documental se realizó la compulsa con el listado nominal de electores para verificar que el ciudadano postulado se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y que está inscrito en el Registro Federal de Electores del Estado de Zacatecas, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 15, párrafo primero, fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

- d. Original de la Constancia de Residencia del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, expedida el once de mayo de dos mil siete, por el C. Lic. Víctor Hugo Frausto Trasviña, Secretario de Gobierno Municipal de la Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, que acredita el requisito previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Mediante dicha documental se hace constar que el tiempo de residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, del Ciudadano postulado es de más de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección, con lo que se acreditan los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, párrafo primero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

- e. Original del escrito fechado en el mes de junio del presente año en el que consta que el C. José Gerardo Acosta Ibáñez, manifiesta bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales y que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral al momento de la solicitud de registro, colmando lo previsto por el artículo 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), e i), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 15, párrafo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley Electoral

del Estado de Zacatecas, se encuentran satisfechos, toda vez que al referirse a requisitos de carácter negativo, el C. José Gerardo Acosta Ibáñez, presentó el escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las hipótesis de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”

Noveno.- Que derivado de la verificación a la solicitud de registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, así como del análisis a la documentación anexa a la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, se ha constatado que se acreditan los requisitos legales establecidos por los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 15, 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, esta autoridad administrativa electoral local considera que es procedente otorgar el registro correspondiente ya que la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, para postular candidato a regidor propietario número dos por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para postular al C. José Gerardo Acosta Ibáñez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.

Décimo.- Que por lo anterior, este Consejo General en estricto acatamiento con la Ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera procedente otorgar el registro del C. José Gerardo Acosta Ibáñez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.

En consecuencia, la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, el próximo domingo primero de julio postulada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas se integra de la manera siguiente:



MIGUEL AUZA
PARTIDO ACCION NACIONAL
Mayoría Relativa

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	RUBEN ESTUARDO NORMAN RUIZ	DARIO GAMON RODRIGUEZ
Sindico	JOSE LUIS IBAÑEZ BARBOZA	CARLOS BENJAMIN PERALES MUÑOZ
Regidor MR 1	MAURICIO ALBERTO NAJERA PEDROZA	JESUS VALLES LOZANO

Regidor MR 2	José Gerardo Acosta Ibáñez	JOSE LUIS RUELAS TORRES
Regidor MR 3	JUANA ALEJANDRA HERNANDEZ IBAÑEZ	JUSTINA HERNANDEZ FRAIRE
Regidor MR 4	PLACIDO MORENO MARTINEZ	FRANCISCO ANTONIO ANIMA FLORES
Regidor MR 5	MIGUEL GOMEZ GONZALEZ	ADRIAN GERARDO PERALES MONTELONGO
Regidor MR 6	JESUS UBALDO LIMONES RENOVATO	MARIA DE LOURDES RENOVATO MIJARES
Regidor MR 7	CLEOTILDE DOMINGUEZ MORAN	MA. DOLORES PEREZ VEGA
Regidor MR 8	DORA IBAÑEZ AVILA	ROSA MA ACOSTA ACOSTA

Décimo primero.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 172 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que los paquetes electorales que contienen entre otros documentos, las boletas para cada elección, han sido distribuidos a cada uno de los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, no es posible efectuar la corrección o sustitución de la boletas electorales que serán utilizadas la próxima jornada electoral para la renovación del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, por lo que los votos contarán para el Partido Acción Nacional que registró al C. José Gerardo Acosta Ibáñez.

En mérito de lo expuesto con antelación, en estricto acatamiento con la Ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y IV, 99, 115, fracción I, 116 fracción IV, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, 42, 43, 116 y 118, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 15, 23, 24, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I y IV, 123, 124, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y LV, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Por mandato judicial, se registra al C. José Gerardo Acosta Ibáñez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, para el proceso electoral ordinario local del año dos mil siete.

En consecuencia, la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa para contender en la integración del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, el próximo domingo primero de julio postulada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas se integra de la manera siguiente:



**MIGUEL AUZA
PARTIDO ACCION NACIONAL
Mayoría Relativa**

Cargos	Propietario	Suplente
Presidente	RUBEN ESTUARDO NORMAN RUIZ	DARIO GAMON RODRIGUEZ
Sindico	JOSE LUIS IBAÑEZ BARBOZA	CARLOS BENJAMIN PERALES MUÑOZ
Regidor MR 1	MAURICIO ALBERTO NAJERA PEDROZA	JESUS VALLES LOZANO
Regidor MR 2	<i>José Gerardo Acosta Ibañez</i>	JOSE LUIS RUELAS TORRES
Regidor MR 3	JUANA ALEJANDRA HERNANDEZ IBAÑEZ	JUSTINA HERNANDEZ FRAIRE
Regidor MR 4	PLACIDO MORENO MARTINEZ	FRANCISCO ANTONIO ANIMA FLORES
Regidor MR 5	MIGUEL GOMEZ GONZALEZ	ADRIAN GERARDO PERALES MONTELONGO
Regidor MR 6	JESUS UBALDO LIMONES RENOVATO	MARIA DE LOURDES RENOVATO MIJARES
Regidor MR 7	CLEOTILDE DOMINGUEZ MORAN	MA. DOLORES PEREZ VEGA
Regidor MR 8	DORA IBAÑEZ AVILA	ROSA MA ACOSTA ACOSTA

SEGUNDO: Se ordena al Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que realice la inscripción del C. José Gerardo Acosta Ibañez, como candidato a segundo regidor con el carácter de propietario por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en el libro correspondiente al registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que de manera inmediata y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales ha que haya lugar.

CUARTO: En su oportunidad, remítase copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas, para que surta sus efectos jurídicos.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil siete.

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo